

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1616**

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que, si bien se subsanaron algunas de las falencias anunciadas, no ocurrió así con todas, como a continuación se detallará.

En el numeral 1º del auto inadmisorio se indicó que debía allegarse el escrito de demanda el cual tenía que ajustarse a las disposiciones contenidas en los numerales del 1 al 11 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y las normas especiales que atañen a esta clase de procesos (entre otras, Ley 45 de 1936, Ley 75 de 1968, arts. 84, 87, 386 CGP, arts. 403 ss, 1045 ss), sin embargo, al revisar la demanda aportada con el escrito de subsanación se observa que en ella se omitió lo siguiente:

1) No se invocó la causal de presunción de la paternidad, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el art. 6 de la Ley 75 de 1968.

2) No se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección física de la parte pasiva, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3) No se acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y al no acompañarse los anexos ordenados por la ley y no reunir los requisitos legales, se impone su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PROCESO. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL (MENOR)
DEMANDANTE: J.D.M.V. representado por YENNY ZULAY MENDEZ VALENCIA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CTE: JOSÉ ARLEY LAGUNA RESTREPO
RADICACIÓN No. 76001-31-10-005-2021-00328-00

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO. Devolver sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d2e8dbb0193cbef09ba6bdf0104bcacf480490055c982091ec667c1ce300112

Documento generado en 11/08/2021 11:26:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>